



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, enero quince (15) de dos mil veinte (2020).

REF.: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD.: 20001-40-03-005-2019-00132-00
DTE.: FREEMAN DASILVANO JULIO OROZCO
DECISIÓN: APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

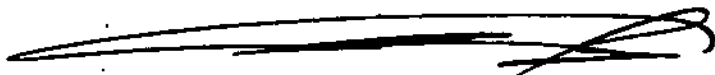
Seria del caso resolver sobre la solicitud de apertura de la liquidación patrimonial del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor FREEMAN DASILVANO JULIO OROZCO, de no avizorarse que el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, conoció y resolvió objeción presentada por el BBVA, en el presente trámite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el parágrafo del Art. 534 del CGP que establece las reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria civil para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, al señalar que: *"El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto"* (énfasis añadido), es evidente que a quien compete adelantar el trámite de liquidación patrimonial es al citado Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, estrado que conoció de las objeciones presentadas por el Banco BBVA y las resolvió mediante auto del 31 de octubre de 2018¹, con lo cual adquirió consigo la competencia privativa de conocer todas las demás controversias que se generen dentro del mismo procedimiento.

En consecuencia, al corroborar la falta de competencia de este despacho para acometer el conocimiento del asunto, se ordena de manera inmediata la remisión del expediente, al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que se asigne y remita al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, según lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

¹ Folio 70.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

REF.: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD.: 20001-40-03-005-2019-00172-00
DTE.: MIGUEL LÓPEZ CAMARGO
DECISIÓN: APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor MIGUEL LÓPEZ CAMARGO, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

ANTECEDENTES

El día 24 de octubre de 2018, el señor MIGUEL LÓPEZ CAMARGO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, solicitud de apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, petición que fue aceptada el 09 de noviembre 2018, procediendo a dar aplicación al Art. 545 del CGP.

En audiencia de negociación de deudas realizada del 22 de marzo de 2019, no hubo consenso entre los distintos acreedores, por lo cual se ordenó remitir el expediente a los juzgados civiles municipales, para proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad, con lo establecido en el Art. 534 del CGP, que establece: *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”* (énfasis añadido). En esos términos, esta Dependencia Judicial resulta competente para conocer del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y procederá a dar apertura a la etapa procesal de liquidación patrimonial, según lo dispuesto en el Numeral 1º del Art. 564, del Código General del Proceso, para lo cual, de conformidad con el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, dispondrá nombrar como liquidador del presente trámite al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C. No. 72.225.890, profesional de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta la carencia de listas de auxiliares de la justicia para este efecto en este circuito judicial. En consecuencia, se notificará de la respectiva designación al prenombrado para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva manifestar si acepta y, en caso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

positivo, tomar posesión del cargo. Para el efecto, se procederá a la fijación de sus honorarios provisionales. Se le advertirá sobre el cumplimiento de las obligaciones que el cargo le impone, especialmente las contenidas en los numerales 2 y 3, del art. 264, del C.G.P.

Una vez acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, a la que alude el inciso final del numeral 2 del art. 264 citado, se dispone que por Secretaría se inscriba la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo del mismo artículo.

Se advertirá a los deudores del concursado para que únicamente paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de los pagos, tal y como lo advierte el numeral 5 ídem.

Finalmente, y para cumplir con lo ordenado en el numeral 4 del art. 264 ibídem, se solicitará apoyo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de circularizar a todos los Juzgados Civiles con categoría Municipal y del Circuito, al igual que a los Juzgados de Familia a nivel nacional, para que en caso que existan procesos ejecutivos en contra del señor MIGUEL LÓPEZ CAMARGO, lo informen a este despacho y los remitan a la liquidación a la mayor brevedad, so pena de ser considerados como créditos extemporáneos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor MIGUEL LÓPEZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 17.115.786, con domicilio en la ciudad de Valledupar, en los términos de los Art. 563 y ss. del Código General del Proceso, según se argumentó ut supra.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, como Liquidador Categoría C, al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C. No. 72.225.890, quien puede ser ubicado en la Carrera 53 No. 68 B 29 Piso 2 Oficina 11, de la ciudad de Barranquilla, con líneas de contacto (+5) 3607029 - 3116531192 y correo electrónico: jcasesorlegal@hotmail.com, según se explicó ut supra. Elabórense las comunicaciones de rigor y désele posesión en caso de aceptación, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., como honorarios provisionales del liquidador.

CUARTO: RECONOCER como acreedores en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ACREEDORES	
▪ DIAN ▪ Secretaría Hacienda Valledupar ▪ Secretaría Hacienda Barranquilla ▪ Bancolombia S.A.	▪ Aurora Rosa Martínez Cataño ▪ Dilía Sofía Zuleta Cárdenas ▪ Alexander Córdoba Acosta

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, informando acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, según lo dispuesto en el Numeral 2º del Art. 564 del CGP., tal y como se dejó sentado.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de conformidad a lo expuesto en el Numeral 3º del Art. 564 del CGP. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Con respecto al avalúo de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los Numerales 4º y 5º del Art. 444 Ibidem.

SEPTIMO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que preste su colaboración en el sentido de realizar la circularización correspondiente, comunicando a los Jueces Civiles con categoría municipal y de Circuito, y a los de la especialidad de Familia, a nivel nacional, de la apertura del proceso de liquidación patrimonial y para que en caso de tramitar procesos ejecutivos contra el señor MIGUEL LÓPEZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 17.115.786, los remitan a este proceso, advirtiéndoles que la incorporación de los mismos debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto los procesos de alimentos. Igualmente, las medidas cautelares que se hubieren decretado en los referidos procesos, deberán ser puestas a disposición del Despacho, por consiguiente, las sumas de dineros que se encuentren consignadas serán convertidas a este Juzgado, de conformidad con el Numeral 7º del Art. 565 del CGP. Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos adelantados contra el deudor, se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales.

OCTAVO: PREVENIR a los deudores del señor MIGUEL LÓPEZ CAMARGO, para que únicamente paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de cualquier pago, tal y como lo advierte el numeral 5 ídem.

NOVENO: OFICIAR de forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, respecto de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor MIGUEL LÓPEZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 17.115.786, según lo dispuesto por el Art. 573 de CGP.

DECIMO: PROHIBIR al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones de pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL-MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 565 del CGP. Los pagos y demás operaciones que violen estas reglas serán ineficaces de pleno derecho, salvo las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, que podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata al Despacho y al Liquidador.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR que la integración de la masa de los activos del señor MIGUEL LÓPEZ CAMARGO, se conformará de los bienes y derechos de los cuales sea titular a la fecha, esto es, al momento de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero(a) permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, ni aquellos que tengan la condición de inembargables, de conformidad con el Numeral 4° del Art. 565 del CGP.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al señor MIGUEL LÓPEZ CAMARGO, la terminación de los contratos de trabajo en los que tenga la condición de empleador, dando estricto cumplimiento a todas las disposiciones establecidas en el Numeral 8° del Art. 565 del CGP.

DECIMO TERCERO: UNA VEZ acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, por Secretaría se deberá inscribir la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJMirandG

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy, _____ de enero de 2020. Hora: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

REF.: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD.: 20001-40-03-005-2019-00368-00
DTE.: WILMAN FRANCISCO MARTÍNEZ BARRERA
DECISIÓN: APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor WILMAN FRANCISCO MARTÍNEZ BARRERA, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

ANTECEDENTES

El día 19 de marzo de 2019, el señor WILMAN FRANCISCO MARTÍNEZ BARRERA, actuando en nombre propio, presentó al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, solicitud de apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, petición que fue aceptada el 05 de abril de 2019, procediendo a dar aplicación al Art. 545 del CGP.

En audiencia de negociación de deudas realizada del 04 de julio de 2019, no hubo consenso entre los distintos acreedores, por lo cual se ordenó remitir el expediente a los juzgados civiles municipales, para proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el Art. 534 del CGP, que establece: *"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial"* (énfasis añadido). En esos términos, esta Dependencia Judicial resulta competente para conocer del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y procederá a dar apertura a la etapa procesal de liquidación patrimonial, según lo dispuesto en el Numeral 1º del Art. 564, del Código General del Proceso, para lo cual, de conformidad con el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, dispondrá nombrar como liquidador del presente trámite al doctor ROBINSON WILFRIDO ÁLVAREZ GIRALDO, identificado con la C.C. N.º. 8.674.148, profesional de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta la carencia de listas de auxiliares de la justicia para este efecto, en este circuito judicial. En consecuencia, se notificará de la respectiva designación al prenombrado para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva manifestar si

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

acepta y, en caso positivo, tomar posesión del cargo. Para el efecto, se procederá a la fijación de sus honorarios provisionales. Se le advertirá sobre el cumplimiento de las obligaciones que el cargo le impone, especialmente las contenidas en los numerales 2 y 3, del art. 264, del C.G.P.

Una vez acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, a la que alude el inciso final del numeral 2 del art. 264 citado, se dispone que por Secretaría se inscriba la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo del mismo artículo.

Se advertirá a los deudores del concursado para que únicamente paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de los pagos, tal y como lo advierte el numeral 5 ídem.

Finalmente, y para cumplir con lo ordenado en el numeral 4 del art. 264 ibídem, se solicitará apoyo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de circularizar a todos los Juzgados Civiles con categoría Municipal y del Circuito, al igual que a los Juzgados de Familia a nivel nacional, para que en caso que existan procesos ejecutivos en contra del señor WILMAN FRANCISCO MARTÍNEZ BARRERA, lo informen a este despacho y los remitan a la liquidación a la mayor brevedad, so pena de ser considerados como créditos extemporáneos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor WILMAN FRANCISCO MARTÍNEZ BARRERA, identificado con la C.C. No. 5.134.976, con domicilio en la ciudad de Valledupar, en los términos de los Art. 563 y ss. del Código General del Proceso, según se argumentó ut supra.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, como Liquidador Categoría C, al doctor ROBINSON WILFRIDO ÁLVAREZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 8.674.148, quien puede ser ubicado en la Calle 76 No. 50 – 10. Oficina 409 Edificio Centro Ejecutivo 76, de la ciudad de Barranquilla, con líneas de contacto (+5) 3606172 – 3004571381 y correo electrónico: rowilalva@hotmail.com; según se explicó ut supra. Elabórense las comunicaciones de rigor y désele posesión en caso de aceptación, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., como honorarios provisionales del liquidador.

CUARTO: RECONOCER como acreedores en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ACREEDORES	
▪ Municipio de Valledupar ▪ Departamento de Santander ▪ Banco BBVA de Colombia ▪ Coopecredito ▪ Fondrummond ▪ Comultiandes	▪ Coordinadora Permanente de Crédito ▪ Banco AV Villas ▪ Refinancia S.A.S. ▪ Ayuda y Gestiones S.A.S. ▪ Credifinanciera S.A.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, informando acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, según lo dispuesto en el Numeral 2° del Art. 564 del CGP., tal y como se dejó sentado.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de conformidad a lo expuesto en el Numeral 3° del Art. 564 del CGP. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Con respecto al avalúo de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los Numerales 4° y 5° del Art. 444 Ibidem.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que preste su colaboración en el sentido de realizar la circularización correspondiente, comunicando a los Jueces Civiles con categoría municipal y de Circuito, y a los de la especialidad de Familia, a nivel nacional, de la apertura del proceso de liquidación patrimonial y para que en caso de tramitar procesos ejecutivos contra el señor WILMAN FRANCISCO MARTÍNEZ BARRERA, identificado con la C.C. No. 5.134.976, los remitan a este proceso, advirtiéndoles que la incorporación de los mismos debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto los procesos de alimentos. Igualmente, las medidas cautelares que se hubieren decretado en los referidos procesos, deberán ser puestas a disposición del Despacho, por consiguiente, las sumas de dineros que se encuentren consignadas serán convertidas a este Juzgado, de conformidad con el Numeral 7° del Art. 565 del CGP. Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos adelantados contra el deudor, se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales.

OCTAVO: PREVENIR a los deudores del señor WILMAN FRANCISCO MARTÍNEZ BARRERA, para que únicamente paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de cualquier pago, tal y como lo advierte el numeral 5 ídem.

NOVENO: OFICIAR de forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, respecto de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor WILMAN FRANCISCO MARTÍNEZ BARRERA, identificado con la C.C. No. 5.134.976, según lo dispuesto por el Art. 573 de CGP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

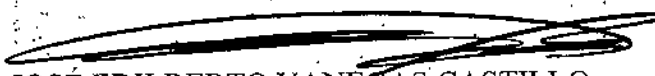
DECIMO: PROHIBIR al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones de pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 565 del CGP. Los pagos y demás operaciones que violen estas reglas serán ineficaces de pleno derecho, salvo las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, que podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata al Despacho y al Liquidador.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR que la integración de la masa de los activos del señor WILMAN FRANCISCO MARTÍNEZ BARRERA, se conformará de los bienes y derechos de los cuales sea titular a la fecha, esto es, al momento de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero(a) permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, ni aquellos que tengan la condición de inembargables, de conformidad con el Numeral 4° del Art. 565 del CGP.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al señor WILMAN FRANCISCO MARTÍNEZ BARRERA, la terminación de los contratos de trabajo en los que tenga la condición de empleador, dando estricto cumplimiento a todas las disposiciones establecidas en el Numeral 8° del Art. 565 del CGP.

DECIMO TERCERO: UNA VEZ acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, por Secretaría se deberá inscribir la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEAS CASTILLO.

Juez

Elab: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy, _____ de enero de 2020. Hora: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría